



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	Consulta Incidente de Desacato
Accionante	Sigifredo Rojas Duarte
Accionada	Medimás EPS
Radicación	2021-00036-01

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia proferida el 06 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, que declaró en desacato al Doctor Freidy Darío Segura Rivera en calidad de Representante Legal Judicial de Medimás EPS, al no dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 15 de abril de 2021, emitido por ese Despacho, por lo cual se le impuso sanción consistente en tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. ANTECEDENTES:

El señor Sigifredo Rojas Duarte, interpuso acción de tutela contra Medimás EPS, por lo que mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2021 el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud y a una vida digna, a favor del señor SIGIFREDO ROJAS DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.669.259, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO:** Ordenar a MEDIMAS EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que, no solo se autorice, sino que se programe y realice el procedimiento quirúrgico de “IMPLANTE COCLEAR CI24RECA PROCESADOR CP 802 CASA COMERCIAL COCHLEAR, IMPLANTE COCLEAR MIPRES 20201214150024940722, FRESAS Y MONITOR DE MASTOIDES, MONITOR FACIAL, CASA COMERCIAL MEDINISTROS 1 DE CADA 1, IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS MIPRES 20201214150024940722 IMPLANTE COCLEAR DERECHO debido al diagnóstico HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CANDIDATO PARA REHABILITACION AUDITIVA CON IMPLANTE COCLEAR OIDO DERECHO, así mismo se ordena a MEDIMAS EPS que en el mismo término autorice y realice valoración por anestesiología, exámenes pre quirúrgicos, citas de control para programación, TAC DE OIDOS, con una IPS que garantice la prestación de los servicios de salud, tecnologías, insumos médicos, materiales para cirugía, requeridos por el señor SIGIFREDO ROJAS DUARTE, conforme lo ordenado por el médico tratante el pasado 14 de diciembre de 2020. **TERCERO:** ORDENAR a MEDIMAS EPS E.P.S para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se autorice y suministre al señor SIGIFREDO ROJAS DUARTE y a su



acompañante este último siempre y cuando la orden médica así lo prescriba, (conforme la orden médica de fecha 14 de diciembre de 2020 que obra en el escrito de tutela) el transporte y alojamiento (este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia) para la ciudad a la cual sea remitido, con el fin de cumplir con la realización de: "IMPLANTE COCLEAR CI24RECA PROCESADOR CP 802 CASA COMERCIAL COCHLEAR, IMPLANTE COCLEAR MIPRES 20201214150024940722, FRESAS Y MONITOR DE MASTOIDES, MONITOR FACIAL, CASA COMERCIAL MEDINISTROS 1 DE CADA 1, IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS MIPRES 20201214150024940722 IMPLANTE COCLEAR DERECHO debido al diagnóstico HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CANDIDATO PARA REHABILITACION AUDITIVA CON IMPLANTE COCLEAR OIDO DERECHO, la valoración por anestesiología, exámenes pre quirúrgicos, citas de control para programación, TAC DE OIDOS. Conforme la orden del médico tratante de fecha 14/12/2020, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa. **CUARTO:** ORDENAR a MEDIMAS EPS, la prestación integral de salud al señor SIGIFREDO ROJAS DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No.17.669.259, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, cirugías, exámenes, terapias, citas médicas, viáticos consistentes en transporte y hospedaje este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia) para el señor y un acompañante siempre y cuando la orden médica así lo prescriba, (conforme la orden del médico tratante de fecha 14 de diciembre de 2020 que prescribe que para asistir a las citas médicas el paciente debe ir acompañado) estén o no dentro del PBS y demás afines a sus padecimientos patológicos frente al diagnóstico de "HIPOACUSIA MIXTA DE PREDOMINIO NEUROSENSORIAL BILATERAL PROFUNDA" CANDIDATO PARA REHABILITACION AUDITIVA CON IMPLANTE COCLEAR OIDO DERECHO" sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.. (...)"

Mediante solicitud del día 26 de abril de 2021, el accionante presentó incidente de desacato en contra de Medimás EPS, en virtud de la negativa de dicha entidad en cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela del 15 de abril de 2021, al no realizar los exámenes prequirúrgicos que requiere para la de implante coclear, así como tampoco ha autorizado los viáticos de transporte y alojamiento a fin de asistir a la consulta médica programada en la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, previo a decidir sobre la solicitud incidental, mediante providencia de 26 de abril de 2021, ordenó requerir al Doctor Freidy Dario Segura Rivera y al Doctor Fernando Sarmiento Ayala, en calidad de Representante Legal Judicial y Presidente de Medimás EPS, respectivamente, a efectos de que dieran estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Por auto del 29 de abril del 2021, se dispuso aperturar el trámite incidental, corriendo traslado por el término de 3 días al Doctor Freidy Dario Segura Rivera. El 05 de mayo de los corrientes, se aperturó el debate probatorio, en el cual se dispuso tener como prueba las aportadas en el escrito genitor y el fallo de tutela.

3. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA:



Mediante proveído del 06 de mayo de 2021, al resolver el presente incidente de desacato, el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que el Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.066.136 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.36 de fecha quince (15) de Abril de 2021 proferido por este Juzgado, dentro del trámite de tutela interpuesto por el señor SIGIFREDO ROJAS DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** SANCIÓNAR al Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.066.136 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS y/o quien haga sus veces, como Autoridad Administrativa obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No.36 de fecha quince (15) de abril de 2021 proferido por este Juzgado, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia. El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. **TERCERO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable al Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.80.066.136 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS y/o quien haga sus veces, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No.36 de fecha quince (15) de Abril de 2021, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** REQUERIR al Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.066.136 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 36 de fecha quince (15) de abril de 2021, proferido por este Juzgado, so pena de incurrir en nuevas sanciones. (...)"

4. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

4.1. MEDIMÁS E.P.S.:

El apoderado judicial de Medimás EPS intervino en múltiples oportunidades en el trámite incidental señalando, que el procedimiento de implantación de prótesis coclear junto con el procesador, monitoreo facial e insumos como “fresas”, no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, por lo que el procedimiento y los demás insumos tuvieron que ser prescritos a través del aplicativo MIPRES.

Expuso, que el caso fue puesto en conocimiento del Comité Técnico de Alto Costo de la EPS, quien el 19 de marzo de 2021 aprobó la autorización del implante, no obstante, el suministro de dicho servicio debe ejecutarse bajo la modalidad de “pago en bolsa”, razón por la cual la IPS OTOMED a la fecha no ha indicado la disponibilidad para proceder a programar el servicio, y por ende no se ha podido emitir la autorización correspondiente al prestador.



5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que por desacato impuso el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, en providencia del 06 de mayo de 2021, por incumplimiento del fallo de tutela datado el 15 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Sigifredo Rojas Duarte.

5.2. PREMISAS NORMATIVAS

5.2.1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO:

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha dilucidado los temas sobre el cumplimiento efectivo de las órdenes contenidas en los fallos de tutela y la responsabilidad por el desacato de las mismas.

La acción de tutela, como mecanismo especial, subsidiario, ágil y de protección inmediata, debe concluir siempre con una sentencia en la que, de aparecer demostrada la vulneración o la amenaza de algún derecho fundamental, el juez profiera órdenes concretas que consistan en medidas que debe adoptar o conductas que debe cumplir una autoridad pública -y en algunos casos un particular- o, también, en abstenciones.

En todo caso, las órdenes que profiere el juez de tutela son de estricto e inmediato cumplimiento. Para que ese mandato no sea letra muerta, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y la sanción incluso a los responsables del desacato.

Por una parte, entonces, están las normas que regulan el tema del cumplimiento del fallo. En concreto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ART. 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.



El trámite, finalidad y características del mecanismo contemplado en la norma que se acaba de transcribir lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-763 de 1998 así:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.

c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

El desacato, en cambio, está regulado en el artículo 52 del mismo Decreto 2591, disposición que a la letra dice:

“ART. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)**

(Nota: El texto entre paréntesis fue declarado inexistente por la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996).

5.2.2. DIFERENCIAS ENTRE EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA Y EL DESACATO:

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el



trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios, por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

En ambos casos, de todas maneras, es imperativo el respeto del debido proceso y del derecho de defensa, pero también es evidente que cobra mayor importancia cuando se trata de incidente de desacato, pues dicho trámite implica el ejercicio de potestad sancionatoria.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-188 de 2002, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

“Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.

(...)

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27



del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervenientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibidem, (...).

6. CASO CONCRETO:

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, de fecha 15 de abril de 2021, se ampararon los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor Sigifredo Rojas Duarte y se ordenó Medimás EPS, que en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que, no solo se autorice, sino que se programe y realice el procedimiento quirúrgico de “implante coclear procesador cp 802 casa comercial cochlear” con las especificaciones dadas por el médico tratante, asimismo ordenó la valoración por anestesiología, la práctica exámenes pre quirúrgicos, citas de control para programación y un tac de oídos, ordenando además el tratamiento integral, continuo e ininterrumpido de la patología padecida por el actor, así como el suministro de los gastos de transporte y hospedaje necesarios para el cumplimiento de las citas médicas programadas fuera de su lugar de residencia.

En virtud del incumplimiento de dicha orden constitucional, se adelantó el presente incidente de desacato propuesto por el señor Sigifredo Rojas Duarte, trámite que tuvo como resultado la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al Representante Legal Judicial de Medimás EPS, Doctor Freidy Darío Segura Rivera, al considerar el juez cognosciente que el extremo accionado no ha dado estricto cumplimiento a la orden constitucional.

Ciertamente el proveído objeto del grado jurisdiccional de consulta, estriba en la desidia y desinterés por parte de la autoridad convocada por pasiva en dar cumplimiento a la orden constitucional, dado que a la fecha, si bien autorizó la práctica del procedimiento de implante coclear, el mismo no se ha materializado, y en cuanto a los demás servicios e insumos no hizo pronunciamiento alguno, negando además la entrega de los viáticos para que el señor Sigifredo Rojas Duarte acuda a las consultas médicas programadas en la ciudad de Bogotá, pese a que éstos fueron expresamente ordenados en el fallo de tutela.

Siendo así, deviene evidente la falta de interés para el cumplimiento de la orden judicial, pues trascurrido el trámite incidental y pese a los diferentes requerimientos, la parte accionada no aportó documento alguno que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Constitucional, *a contrario sensu*, se limitó a exponer que emitió la autorización del implante coclear, señalando que el mismo no se podía realizar debido a la falta de un trámite administrativo con la IPS prestadora del servicio, dejando de lado, la necesaria acreditación de acciones positivas y concretas encaminadas al cumplimiento a lo ordenado en otra oportunidad.

Aunado a ello, y tal como se indicó en líneas anteriores, la parte accionada no se pronunció en sentido alguno frente a las demás órdenes contenidas en la sentencia de tutela del 15 de abril de 2021, las cuales se encaminan a la práctica de exámenes pre quirúrgicos, la valoración por anestesiología y la práctica de un TAC de oído, lo cual denota que la accionada no ha emprendido la ejecución de mínimas



actuaciones tendientes a materializar la orden impartida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia.

Bajo ese escenario, resulta incontrovertible el incumplimiento de la orden de tutela dispuesta en otra oportunidad, y por ese camino la responsabilidad subjetiva en cabeza de la autoridad llamada al acatamiento, según se expuso en líneas anteriores, como quiera que se abstuvo de acreditar un comportamiento eficaz revestido de acciones concretas y positivas dirigidas al íntegro o por lo menos parcial cumplimiento de la orden impartida, de ahí la estructuración de las condiciones necesarias para proceder a la sanción por desacato contra el Doctor Freidy Darío Segura Rivera en calidad de Representante Legal de Medimás EPS.

En consecuencia, el Doctor Freidy Darío Segura Rivera en calidad de Representante Legal Judicial de Medimás EPS, incumplió su deber legal de acatar el fallo de tutela emitido 15 de abril de 2021, circunstancia que impone al Despacho confirmar el proveído objeto de consulta proferido el 06 de mayo del 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de consulta, proferida el 06 de mayo del 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS
JUEZ